



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. MS 1601

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0752 del 4 de abril de 2006, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la Empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, con Nit No. 830081346-0 ubicado en la Calle 21 No.69B -20, Localidad de Fontibon de esta Ciudad, por el siguiente cargo:

"PRIMERO: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo, por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en los parámetros de PH, temperatura, cadmio y plomo.

SEGUNDO: Hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUZETH VANEZZA CASTRO VALENCIA, representante legal de la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, el día 16 de mayo de 2008, quedando ejecutoriado el día 23 de mayo de 2008.

Que el acto administrativo en cita, en su numeral tercero (3) dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1601

Que mediante escrito con radicado 2008ER21913-de 20 de mayo de 2008, la señora LUZETH VENNEZA CASTRO VALENCIA, representante legal de la empresa TINTORERIA UNIVERSAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.79.383.728 de Bogota, presentó ante esta Secretaria los siguientes:

DESCARGOS

(...) ARGUMENTOS JURIDICOS:

A. Pérdida de Fuerza Ejecutoria del Acto Administrativo:

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias, que constituyen el sustento o fundamento para la expedición del acto, desaparecen del ordenamiento jurídico. Ocurrido el decaimiento del acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece las circunstancias que pueden conducir a la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, las cuales se resuelven a través de las mismas autoridades administrativas, a saber:

"Art. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcán sus fundamentos de hecho o derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.*
- 5. Cuando pierde su vigencia."*

Un acto administrativo es válido y eficaz desde el mismo momento que lo expide la administración lo que genera su ejecutabilidad, esto es, la producción de los efectos jurídicos queridos por la autoridad correspondiente, siempre que se haya efectuado su publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general o individual.

En éste sentido, estando vigente un acto administrativo, expedido acorde con las normas legales, goza de la presunción de legalidad y produce plenos efectos jurídicos, salvo en las causales del artículo 66 del Código citado.

En este evento se debe tener claridad respecto al fenómeno de la ejecutividad y la legalidad del acto administrativo. En efecto, el hecho que un acto administrativo pierda vigencia no significa que sea ilegal. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en el fallo de septiembre 4 de 1998, Expediente 8727-98, Magistrado Ponente Julio E. Correa Restrepo:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1601

" El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que como su nombre lo indica, se refiere a uno de los atributos del acto como el relativo a su ejecutividad, a la obligación de que éste sea cumplido y obedecido, es una institución jurídica distinta a la de la anulación, así como de otras formas de pérdida de vigencia del acto administrativo, pues tiene su propia regulación y causales descritas en el art. 66 del CCA, entre las cuales se encuentra la consagrada en el numeral 2 relativa a la "desaparición de sus fundamentos de derecho", pero cuya ocurrencia en nada afecta la validez del acto en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña y que es objeto de la acción de nulidad...".

Lo anterior significa que si bien el acto continua siendo valido, en virtud del principio de legalidad, es cierto tambien que el acto no es exigible por cuanto ha perdido fuerza ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Auto 0752 de 2006 ha perdido su fuerza ejecutoria, por cuanto han desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho que dieron lugar a la formulación de Cargos, ya que actualmente y desde hace varios periodos, la empresa ha venido cumpliendo los estándares de vertimientos establecidos en la norma.

Hay que tener en cuenta que, si bien en su momento se detectó incumplimiento en los estándares de pH, temperatura, Cadmio y Plomo, nunca se pudo revelar al interior de la empresa de donde provenía el exceso en dichos parámetros, y aun así la empresa asumió la responsabilidad y ejecutó las acciones pertinentes para cumplir con los mismos.

B. Desaparición de Causas que dieron origen a la Medida Preventiva.

Si bien el Auto 0752 de 2006 formula cargos contra la empresa que represento, ello se derivó de la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades, por el incumplimiento en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo en los vertimientos de TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.

Sin embargo, el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece lo siguientes con relación a las medidas preventivas:

"Artículo 186: Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. **Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**"
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el 30 de abril del presente año se solicitó el levantamiento de la medidas preventiva, por lo que, no habiendo lugar a ella, se considera que tampoco habría lugar a la formulación de cargos, pues estos se basan en las mismas causas que ya han desaparecido.

C. Inaplicación artículo 113 Decreto 1594 de 1984:

Establece el segundo Cargo formulado a la empresa que la misma incumplió por realizar vertimientos de aguas industriales sin haber obtenido el respectivo permiso, según lo establecido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1601

en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, que a su tenor establece lo siguiente:

"Artículo 113: Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas."

No aplica en este caso el artículo mencionado, puesto que éste se refiere a personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan vertimientos de terceros, no de ellos mismos. En este sentido correspondería, según el artículo, a las empresa de servicio público la obtención de dichos permiso, por cuanto son éstas las encargadas de ejecutar las actividades mencionadas en el artículo.

Cabe recordar que la empresa solicitó, mediante radicado 2005ER22038 del 24 de junio de 2005, el respectivo permiso de vertimientos, sin embargo, luego de tomar las medidas correctivas del caso y cumplir con los estándares legales, ha sido la Entidad ambiental la que no se ha pronunciado al respecto.

Una vez mas se estableció que si bien se detectó un mínimo exceso en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo, la empresa ejecutó las acciones pertinentes para corregirlos y envió diversas comunicaciones al DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, poniéndola al tanto de su cumplimiento, para poder así continuar con el tramite del permiso, sin embargo la Entidad no se pronuncio al respecto, y luego de un periodo largo de cumplimiento por parte de la empresa le impone unos cargos por unos hechos ya inexistentes.

II. ARGUMENTOS TECNICOS

Una vez detectados los excesos en los parámetros de pH, Temperatura, Cadmio y Plomo, la empresa ejecutó ciertas acciones correctivas, tal como se estableció previamente.

Para cumplir con el parámetro de Temperatura, se realizó la compra de otra torre de enfriamiento. Actualmente, la empresa cuenta con dos torres de enfriamiento, una marca PRONTO y la otra marca COMTECO, las cuales cubren la totalidad del flujo y entregan una temperatura de salida aproximadamente a 28°C.

Para controlar el parámetro de pH, se realizó un control de homogenización con CO₂.

Por último, para el control de los metales pesados, cadmio y Plomo, se realizó una investigación de los productos de entrada, en primer lugar, se entrevistó a cada uno de los proveedores de la empresa, quienes declararon no trabajar con dichos metales. En segundo lugar, para la compra de productos, la empresa requirió que en la ficha técnica no existiera ningún metal pesado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 1601

PETICION ESPECIAL

Como petición especial solicito respetuosamente se desestimen los cargos imputados, y se ordene la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa que represento".

PRUEBAS

Se adjunta al presente, el estudio de vertimientos, realizado por la firma conocer en el mes de febrero de 2008, en donde certifican a la empresa como cumplidora de las normas que sobre vertimientos existe.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 21 No. 69B-20 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas procesales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Las piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces toda vez que los hechos en el proceso constituyen el tema a probar y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso, esa relación se llama conducencia o pertinencia de la prueba.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre la práctica de pruebas dentro del presente proceso, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, las cuales se tendrán en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

Antes de evaluar el contenido de los descargos, presentados por la representante legal de la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, se concluye que este reúne los requisitos de oportunidad y formalidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de la contestación del pliego de cargos obra prueba documental que soporta los fundamentos facticos propios de dicho pliego.

Planteadas en estos términos la controversia y antes de entrar a resolver los argumentos expuestos por la representante legal contra el Auto No. 0752 de 4 de abril de 2006, en el cual abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, "Por Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo, por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en los parámetros de PH, temperatura, cadmio y plomo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1601

Y hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997 " a la TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, resulta necesario aportar elementos técnicos de juicio al caso, para llegar al convencimiento de la situación discutida.

Del contenido del escrito se desprende la exigencia de verificar las acciones correctivas realizadas por la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, para dar cumplimiento a los estándares de pH, temperatura, Cadmio y Plomo a nivel técnico. Haciéndose necesario la practica de una visita técnica para tal efecto.

Igualmente se hace necesario la valoración técnica del informe de la caracterización del vertimiento industrial allegado como anexo al escrito de descargos por la mencionada empresa.

Por lo anterior, resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio para proceder a desatar las razones expuestas en los descargos que nos ocupa.

En este orden de ideas, bastan estas consideraciones para decretar la práctica de pruebas consistentes en solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, para que practique visita técnica a la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, ubicada en la Calle 21 No.69B-20, Localidad de Kennedy de ésta Ciudad y determine cuáles son las condiciones ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si el Auto No. 0752 del 4 de abril de 2006, aún aplica, o si por el contrario se hacen necesarias nuevas exigencias para que la empresa dé cumplimiento a la legislación ambiental específicamente en lo referente a sus vertimientos.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1601

Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir la etapa probatoria, dentro de la investigación ambiental iniciada por ésta Entidad, contra la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, representada legalmente por la señora LUZETH VENNEZA CASTRO VALENCIA, ubicada en la Calle 21 No. 69 B-20 de la Localidad de Fontibon de ésta Ciudad., mediante Auto No. 0752 de 4 de abril de 2008, por un término de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS POR EL USUARIO:

1. Informe de caracterización del vertimiento industrial, presentado por la representante legal de la empresa Tintorería Universal Ltda, mediante Radicado 2008ER21913 de 29 de mayo de 2008.
2. Certificado de Existencia y representación legal de la Tintorería Universal Ltda.

DE OFICIO:

a) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, practique visita técnica a la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA, ubicada en la Calle 21 No.69B-20, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad y emita el Concepto Técnico que determine cuáles son las condiciones ambientales actuales, en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si el Auto No. 0752 de 4 de abril de 2006, aún aplica, o si por el contrario, se hacen necesaria nuevas exigencias para que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1601

el establecimiento de cumplimiento a la legislación ambiental específicamente en lo referente a sus vertimientos

b) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, se efectúe valoración técnica al informe de Caracterización del vertimiento industrial presentado por la empresa Tintorería Universal Ltda., mediante radicado 2008ER21913 de 29 de mayo de 2008 y emita el respectivo concepto.

TERCERO.- Comunicar el presente auto a la señora LUZETH VANNEZA CASTRO VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.315.329 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa TINTORERIA UNIVERSAL LTDA., al Director de Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría.

CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso por ser un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 de JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz
Reviso: Dra. Diana Ríos García
Auto de Pruebas Empresa TINTORERIA UNIVERSAL
Rad. 2008ER21913 de 29-05-08
Exp. DM-0501-1014